

LEY APLICABLE A LA OponIBILIDAD FRENTE A TERCEROS  
DE UNA CESIÓN DE CRÉDITOS. COMENTARIO  
A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN  
EUROPEA DE 9 DE OCTUBRE DE 2019

LAW APPLICABLE TO OponIBILITY AGAINST THIRD  
PARTIES OF AN ASSIGNMENT OF CREDITS. COMMENTARY  
TO THE JUDGMENT OF THE COURT OF JUSTICE  
OF THE EUROPEAN UNION OCTOBER 9, 2019

ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ\*

*Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado*

*Universidad Miguel Hernández de Elche*

*(acreditado a Profesor Titular de Universidad)*

ORCID: 0000-0002-8313-2070

Recibido: 16.03.2020 / Aceptado: 15.04.2020

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5658>

**Resumen:** El artículo 14 del Reglamento 593/2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales “Roma I”, no designa, ni directamente ni por analogía, la ley aplicable a la posibilidad frente a terceros de una cesión de créditos en caso de cesiones múltiples de un crédito por el mismo acreedor a sucesivos cesionarios. De esta forma responde el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de octubre de 2019, asunto C-548/18, a una petición de decisión prejudicial planteada en el procedimiento entre BNP y TeamBank en relación con la consignación judicial por el administrador concursal de la deudora del importe de ciertos créditos de los que ambas entidades se declaraban acreedoras porque habían sido cedidos.

**Palabras clave:** Cesión de créditos, ley aplicable, obligaciones contractuales.

**Abstract:** Article 14 of Regulation 593/2008, on the law applicable to contractual obligations “Rome I”, does not designate, directly or by analogy, the law applicable to the possibility of transferring credits to third parties in the event of multiple transfers of a credit by the same creditor to successive assigns. In this way, the Court of Justice of the European Union of October 9, 2019, Case C-548/18, responds to a request for a preliminary ruling raised in the procedure between BNP and TeamBank in relation to the judicial deposit by the bankruptcy administrator. of the debtor of the amount of certain credits of which both entities declared themselves creditors because they had been assigned.

**Keywords:** Transfer of credits, applicable law, contractual obligations.

**Sumario:** I. Planteamiento. II. Litigio principal y cuestiones prejudiciales. III. Determinación de la ley aplicable a la oponibilidad frente a terceros de una cesión de créditos y Reglamento “Roma I”. IV. Valoración global.

---

\*alfonso.ortega@umh.es

## I. Planteamiento

1. Las cesiones de crédito entre personas o entidades de distintos Estados miembros de la Unión Europea son una operación enormemente corriente, ya sea de forma aislada o agrupándolos en carteras que se ceden de forma conjunta, en este sentido han sido objeto de estudio por parte de la doctrina *ius international privatista*.<sup>1</sup> La cesión de créditos es un contrato en cuya virtud un acreedor (cedente) transmite un derecho de crédito a otro sujeto (cesionario), que será desde ese momento el nuevo acreedor del sujeto que era el deudor del primer acreedor donde la transmisión de derechos puede tener distinto alcance.<sup>2</sup>

El problema se presenta al momento de delimitar la ley aplicable al crédito y la ley aplicable a la cesión, se complica aún más si en la operación existen varios cesionarios de un crédito que se encuentran en distintos estados. Todo ello nos lleva a plantearnos la necesidad de estudio del contrato de cesión de créditos desde un prisma internacional, en el que confluyen tanto el Derecho Internacional Privado como el Derecho Mercantil Internacional o Derecho Uniforme del Comercio Internacional con el fin de averiguar si los instrumentos internacionales o comunitarios que regulan la materia han sido capaces de adoptar soluciones altamente previsibles para las partes que actúan en el comercio internacional.

## II. Litigio principal y cuestiones prejudiciales

2. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante STJUE), de 9 de octubre de 2019 (Asunto C-548/18) tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal del Sarre, Alemania (en adelante, Saarländisches Oberlandesgericht), en el procedimiento entre BGL BNP Paribas S.A. (en lo adelante, BNP) y TeamBank AG Nürnberg (en adelante, TeamBank) en relación con el levantamiento de la consignación, ante un tribunal alemán, de cierta cantidad de dinero depositada por la administradora judicial de un deudor de esas dos entidades bancarias. La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 14 del Reglamento (CE) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales Reglamento “Roma I” (en adelante, Reglamento “Roma I”).<sup>3</sup>

3. TeamBank y una nacional luxemburguesa celebraron el 29 de marzo de 2011, un contrato de préstamo, regido por el Derecho alemán y garantizado con la cesión de la parte embargable de los créditos salariales actuales y futuros, incluidos los derechos a pensión, que la deudora tiene frente a su empleador luxemburgués; no siendo éste, informado de la cesión. El 15 de junio de 2011, la deudora celebró otro contrato de préstamo con BNP. Este segundo contrato establecía la cesión de los mismos créditos que la deudora tiene frente a su empleador luxemburgués. Mediante carta certificada de 20 de septiembre de 2012, BNP informó a este último de la mencionada cesión, de conformidad con el Derecho luxemburgués aplicable a los contratos de préstamo.

TeamBank y BNP interpusieron un recurso y una demanda reconvenzional, ante el Landgericht Saarbrücken quien estimó el recurso. Por disconformidad de dicha resolución BNP interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Landgericht Saarbrücken ante el tribunal remitente, alegando que, con arreglo al Derecho luxemburgués aplicable a la citada cesión, tal notificación era un requisito de validez de las cesiones de créditos, de modo que la primera cesión carecía de efectos jurídicos. Ese mismo tribunal se preguntó si el Reglamento “Roma I” podía/puede interpretarse en el sentido de que determina la ley aplicable a la oponibilidad frente a terceros de una cesión de créditos en caso de cesiones múltiples, a

<sup>1</sup> *Vid.*, en sentido amplio, M. REQUEJO ISIDRO, “La cesión de créditos en el comercio internacional”, en *Servicio de Publicaciones de Universidad de Santiago de Compostela*, Santiago de Compostela, 2002; J. CARRASCOSA GONZÁLES, “La ley aplicable a los contratos internacionales: el Reglamento Roma I”, Colex, Madrid 2009, pp. 256-262.

<sup>2</sup> *Vid.* A. L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLES, “Cesión de créditos. Ley aplicable”, en *Litigación internacional en la Unión Europea II*, volumen II, 1ª ed., Aranzadi, Navarra, 2017, p. 257.

<sup>3</sup> DOUE núm. 177, de 4 de julio de 2008.

efectos de determinar el titular del crédito. En estas circunstancias, el Saarländisches Oberlandesgericht decidió suspender el procedimiento y plantear al TJUE varias cuestiones prejudiciales que, en esencia, se circunscribían a si el artículo 14 del Reglamento “Roma I” debía/debe interpretarse en el sentido de que designa, directamente o por analogía, la ley aplicable a la oponibilidad frente a terceros de una cesión de créditos en caso de cesiones múltiples de un crédito por el mismo acreedor a sucesivos cesionarios.

### III. Determinación de la ley aplicable a la oponibilidad frente a terceros de una cesión de créditos y Reglamento “Roma I”

4. El contrato que existe entre el cedente y el cesionario del contrato determina los derechos y obligaciones de ambas partes. Para resolver un litigio relacionado con la ley aplicable a un supuesto de cesión de créditos se toma en cuenta los criterios del Reglamento “Roma I” que en su artículo 14 establece las normas de conflicto que regulan la cesión de créditos transfronterizos : a) por una parte, según el apartado 1 del artículo 14, las relaciones entre el cedente y el cesionario de un derecho de crédito contra el deudor se regirán por la ley que, en virtud de ese mismo Reglamento, se aplique al contrato que les ligue; b) por otra parte, el apartado 2 del artículo 14 establece que la ley que rija el crédito objeto de cesión determinará su transmisibilidad, las relaciones entre el cesionario y el deudor, las condiciones de oponibilidad de la cesión al deudor y el carácter liberatorio de la prestación hecha por el deudor; y c) por último, a tenor del apartado 3 del artículo 14 el concepto de “cesión” en dicho artículo incluye las transmisiones plenas de derechos de crédito, las transmisiones de derechos de crédito a título de garantía, así como las prendas u otros derechos de garantía sobre los derechos de crédito.

5. Sin embargo, el Reglamento “Roma I”, guarda silencio sobre la ley aplicable a la oponibilidad a terceros de una cesión o prenda de créditos. Se trata de una cuestión en cuya determinación no hubo acuerdo durante el proceso de negociación del Reglamento “Roma I” y, por consiguiente, quedaron sujetos a las normas de conflicto nacionales. En los distintos Estados Miembros prevalecen soluciones diversas como ser la remisión a la ley de la residencia habitual del cedente o la aplicación de la ley del crédito cedido, como prevé España en el artículo 17.3 del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.<sup>4</sup>

6. La determinación de la ley aplicable a la oponibilidad a terceros de una cesión de créditos ha sido objeto de una intensa discusión en Europa que ha enfrentado a la aplicación de la ley de residencia habitual del cedente *vs.* la aplicación de la ley que rige el crédito cedido. Al respecto se han mantenido varias tesis: a) someter la cuestión a la Ley del país de residencia habitual del cedente; b) sujetar la cuestión a la ley que rige el crédito. Así las cosas, el contrato entre cedente y cesionario se regulará por las normas que rigen los contratos según el Reglamento “Roma I”; y las relaciones entre el cesionario y el deudor cedido se rigen por la ley aplicable al crédito cedido. Como bien señala YUSTE, “cuestión no baladí ya que, en un concurso de acreedores, la cuestión adquiere, de repente, una importancia extraordinaria, puesto que en ese momento ha de determinarse si el crédito aún permanece en la masa pasiva del deudor, o si fue transmitido legalmente. Es más, puede ocurrir incluso que un mismo crédito haya podido cederse en garantía a dos acreedores distintos y sometidos a legislaciones distintas, y surja la cuestión de ¿quién es el que debe cobrar el crédito?”<sup>5</sup> Esta última situación fue la que abordó la sentencia del TJUE de 9 de Octubre de 2019, en la que hay dos cesiones de créditos: a) la primera cesión en garantía se realizó con arreglo al Derecho alemán (= ley pactada por las partes y residencia habitual de ambas); y, b) la segunda cesión, con arreglo al Derecho luxemburgués (= ley aplicable al crédito). La necesidad de determinar cuál es la ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión para determinar cuál de las dos entidades

<sup>4</sup> BOE núm. 62, de 14 de marzo de 2005.

<sup>5</sup> *Vid.*, G. YUSTE, “La ley aplicable a los efectos frente a terceros de una cesión de crédito tras la Sentencia del TJUE de 9 de octubre de 2019, Andersen Tax & Legal”, disponible en: <https://www.andersentaxlegal.es/es/blog/la-ley-aplicable-a-los-efectos-frente-a-terceros-de-una-cesion-de-credito-sentencia-del-tjue-de-9-de-octubre-de-2019.html>

financieras debe tener prioridad sobre la otra surge cuando, habiéndose declarado la deudora en concurso, había que determinar cuál de los bancos implicados tenía preferencia sobre esos derechos, ya que cada uno había cumplido con los requisitos legales para la oposición frente a terceros de la cesión con arreglo a una legislación distinta. La cuestión prejudicial planteada es un reflejo más de la falta de seguridad jurídica en el seno de la UE en lo relativo a la ley aplicable una carencia de gran trascendencia práctica, pues afecta a la determinación de las normas aplicables, entre otras cuestiones, a la prioridad de los derechos del cesionario sobre los derechos de otro cesionario o de los acreedores del cedente.

Ahora bien, ante la ausencia de una respuesta armonizada a nivel europeo, como bien señala GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “deberíamos optar por reunir cumulativamente los requisitos necesarios para que la cesión sea efectiva frente a terceros de acuerdo con las legislaciones de todas las partes implicadas o, cuando menos, los requisitos requeridos para la efectividad frente a terceros por la ley que regula el crédito y por la ley donde el cedente tenga su domicilio”.<sup>6</sup>

7. En la resolución de la STJUE, de 9 de octubre de 2019 (Asunto C-548/18) el Tribunal de Justicia considera que por lo que respecta al contexto en el que se inscribe el artículo 14 del Reglamento “Roma I”, del considerando 38 de dicho Reglamento se desprende que las “cuestiones preliminares” a una cesión de créditos, como una cesión anterior del mismo crédito en el marco de cesiones múltiples, aunque pueden representar un “aspecto jurídico real” de la cesión de crédito, no están comprendidas en el concepto de “relaciones” entre el cedente y el cesionario en el sentido del artículo 14.1, del mismo Reglamento. En este sentido el TJUE señala que el artículo 14 del Reglamento Roma I debe interpretarse en el sentido de que no designa, ni directamente ni por analogía, la ley aplicable a la oponibilidad frente a terceros de una cesión de créditos en caso de cesiones múltiples de un crédito por el mismo acreedor a sucesivos cesionarios.

#### IV. Valoración global

8. La cesión de créditos en operaciones transfronterizas plantea diversos conflictos, como ser la determinación de la ley aplicable a dicho contrato de cesión. Para resolver esta cuestión se recurre al artículo 14 del Reglamento “Roma I” el cual establece las normas que regulan los aspectos de la cesión de créditos transfronterizas, sin embargo, en este artículo no se precisa nada sobre la ley reguladora a la oponibilidad a terceros de una cesión de créditos.

Sobre este asunto se pronuncia la STJUE, de 9 de octubre de 2019 (Asunto C-548/18), el Tribunal responde a una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal del Sarre, Alemania, en el procedimiento entre BNP Paribas y TeamBank AG Nürnberg en relación con la consignación judicial por el administrador concursal de la deudora del importe de ciertos créditos de los que ambas entidades se declaraban acreedoras porque habían sido cedidos. El TJUE analiza el artículo 14 del Reglamento “Roma I” y concluye que ni de su tenor literal, ni del contexto en que se inscribe, no designa, ni directamente ni por analogía, la ley aplicable a la oponibilidad frente a terceros de una cesión de créditos en caso de cesiones múltiples de un crédito por el mismo acreedor a sucesivos cesionarios.

9. Visto que se trata de una cuestión no regulada por el Reglamento “Roma I”, cada estado puede seguir una u otra solución, en España, el artículo 17.3 del Real Decreto Ley 5/2005 indica que la oponibilidad a terceros de las cesiones o de prendas crediticias se sujetan a la ley aplicable al crédito cedido o pignorado. En el caso de cesión de los destinos créditos que componen una cartera de créditos de una institución financiera o de cualquier otro acreedor, debe territorializarse la cartera de créditos.

---

<sup>6</sup> Vid. F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “La Propuesta de Reglamento sobre ley aplicable a la cesión de créditos”, Almacén de Derecho, disponible en: <https://almacenederecho.org/la-propuesta-reglamento-ley-aplicable-la-cesion-creditos>.